



Resolución de Superintendencia

N° 938 -2016-SUCAMEC

Lima, 28 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de noviembre de 2016 por el administrado Armando Isaac Tapia Polo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10311-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, y el Dictamen Legal N° 00496-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de diciembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 10311-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso del arma de fuego, presentada por Armando Isaac Tapia Polo, toda vez que el administrado no ha cumplido con la condición necesaria para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10311-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que la resolución impugnada incumple con el requisito de motivación y/o fundamentación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los documentos probatorios aportados al proceso en trámite, ya que sólo se ha limitado a hacer



VºEº
E. D. J.

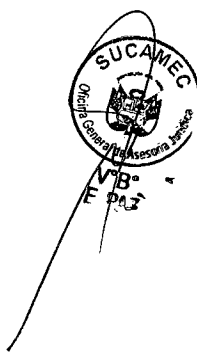
un comentario, en los numerales 10 y 11 de la citada resolución, sobre el antecedente penal histórico del Poder Judicial de su persona, haciendo referencia a que tiene antecedentes penales por delito doloso ante el Juzgado Mixto de Huaylas, sin haber efectuado el análisis fáctico que lo amerite o sustente. Agrega que lo expuesto le resulta extremadamente perjudicial, ya que conforme es de verse de la documentación sustentadora que adjunta, se habría cometido un acto delictuoso que amerita sanción administrativa, y éste por el tiempo transcurrido y los alcances de la resolución que adjunta, esta rehabilitado, no ha purgado condena y no registra antecedentes, teniendo derecho a reinsertarse en la sociedad. Es decir que se ha cometido un error al desestimar su solicitud de renovación de licencia de arma, al considerar que registra antecedentes penales y policiales, pese a que conforme obra en los archivos del Juzgado Mixto de Huaylas (Caraz), existe un auto de rehabilitación de fecha 30 de noviembre de 2000.

Que, asimismo el impugnante refiere que los antecedentes de una persona que se toman en cuenta para los alcances del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, son aquellos que han tenido problemas con armas de fuego siendo estos los que se tiene como acervo histórico para la denegatoria de la solicitud de renovación de licencia, y que ese no es su caso. Agrega además que las normas que limitan o regulan el uso de armas de fuego tienen como finalidad la seguridad ciudadana, sin embargo su regulación genera un conflicto de derechos en que muchas personas se han visto envueltas generándose un impase para poder obtener su licencia. Por último manifiesta que la inexistencia de licencia para portar o usar arma de fuego configura el delito de tenencia ilegal de armas, lo que implica una legitimidad absoluta al ser un delito abstracto, a diferencia de la tenencia ilegal de armas que solamente implica una irregularidad administrativa. El impugnante adjunta a su recurso diversa documentación expedida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias II – ZJPNP, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Huaraz, el Juzgado Mixto Transitorio de Caraz, entre otros certificados;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el sustento de la denegatoria se encuentra claramente establecido en el considerando 10 de la Resolución impugnada, en donde se señala que: "(...) el señor Armando Isaac Tapia Polo registra antecedentes por delito doloso en el Juzgado Mixto de Huaylas. En consecuencia el administrado no habría cumplido con la condición necesaria para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso, toda vez que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial (...)";

Que, sobre el particular el numeral 1.4 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad refiere que **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados**, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (EXP. N.º 00535-2009-PA/TC). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los principios del derecho administrativo, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están





Resolución de Superintendencia

les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales.** Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo, en el art. III T.P. LGPA, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de la administrados y **con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N.º 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2016-IN refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30299 aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2016-IN establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);

Que, el artículo 12 del Código Penal, sobre delito doloso y delito culposo, establece que "las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley". Sobre el particular la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar, es así que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30299 al hacer referencia al delito doloso no lo hace de manera restringida si no a la comisión de delitos dolosos de manera general;

Que, si bien el recurrente refiere que esta rehabilitado y que no ha purgado condena, para lo cual adjunta el Oficio N.º 2330-06-CSJ-IIZJPNP/JES de fecha 31 de julio de 2006 del Juzgado de Ejecución de Sentencias II – ZJPNP, la Resolución N.º 17-06-JES de fecha 31 de julio de 2006 del Juzgado de Ejecución de Sentencias II - ZJPNP (Expediente N.º 834-S-94), el Auto de Rehabilitación de fecha 30 de noviembre de 2000 (Expediente N.º 1995-0150) del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Huaraz, así como la Resolución de fecha 31 de enero de 2012 del Juzgado Mixto Transitorio de Caraz, y tal como se advierte de la lectura del Certificado Judicial de Antecedentes Penales (AH 0634177 RNC) y del Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional, donde se certifica que no registra antecedentes, respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales, para efectos de la obtención de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N.º 43568-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 08 de agosto de 2016, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el Juzgado Mixto de Huaylas, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de renovación de licencia en la modalidad de defensa personal;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00496-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de diciembre de 2016 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10311-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Issac Tapia Polo, contra la Resolución de Gerencia N° 10311-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC